

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Michael Alexander Maldonado Arévalo vs. ARLPositiva Compañía de Seguros S.A. Radicación No. 2021-00605-01.

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que de oficio se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Procuraduría General de la Nación, Salud Total EPS-S, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, a la seguridad social y a la recepción y continuidad de tratamiento médico, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la entidad accionada brindar la continuidad y atención en el servicio médico y asistencial a que tiene derecho como beneficiario del sistema general de riesgos profesionales, que autorice y practique los controles con la especialidad de Endocrinología, los medicamentos denominados Metformina de 850 mg, en cantidad de 90 unidades para dosis de una tableta diaria por 90 días, Testosterona Enantato AMP de 250 mg/ml, en cantidad de tres (3) ampollas para ser dosificadas una por mes, autorice el examen de laboratorio de testosterona total prescrito en consulta del 28 de septiembre de 2021, además, que actualice el sistema de autorizaciones estableciendo todos los diagnósticos que de origen laboral padece, con el propósito de que éste no rechace cada solicitud que presente, pues a causa de las secuelas que dejó la enfermedad padecida son distintos sus diagnósticos.

Para respaldar su queja, manifestó que se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Profesional Universitario PU Grado 17.

Narró que el 18 de octubre de 2018 sufrió un accidente de trabajo el cual le ocasionó una ruptura de ligamentos a nivel de tobillo y del pie derecho, practicándosele una cirugía de reparación de ligamento lateral de tobillo derecho más artroscopia la cual le generó como complicación quirúrgica presentando una Embolia y Trombosis Venosa Profunda No Especificada.

Arguyó que la ARL le ha negado caprichosamente los servicios asistenciales y médicos que requiere argumentando que la complicación quirúrgica no ha sido consecuencia del accidente de trabajo que sufrió.

Indicó que adelantó el trámite de calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, entidad que determinó como secuela del accidente de trabajo ocurrido el 18 de octubre de 2018, la patología diagnosticada como Embolia y trombosis venosa profunda no especificada y trastornos de adaptación, como secundario a la reparación del ligamento del miembro inferior derecho, con técnica artroscópica como complicación quirúrgica, trombo que se alojó en el pulmón sin que a la fecha conozca de la suerte que este haya corrido, si se encuentra o no aun en su órgano pulmonar.

Relató que la mencionada determinación no fue objeto de recursos por parte de la accionada y se encuentra en firme desde el 28 de julio de 2020.

Señaló que, a causa de las patologías diagnosticadas, recibe medicamentos psiquiátricos de manera ininterrumpida por un lapso superior a dos años, obteniendo una adherencia

al tratamiento dispuesto.

Expuso que, en razón de los diagnósticos y origen de sus patologías, le asistía a la ARL el deber de continuar el tratamiento, empero, ha hecho caso omiso al compromiso que en tal virtud le asiste.

Narró que luego del accidente ha sido diagnosticado con diferentes enfermedades, entre ellas, la calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como Tenosinovitis Flexor del Halluz del pie derecho, dolencia ajena a las que motivan las súplicas elevadas, ya que fue advertida con posterioridad al incidente laboral y antes de la intervención quirúrgica realizada el 28 de junio de 2019.

Alegó que los múltiples padecimientos están relacionados con el accidente, pero, que la ARL justifica sus dolencias en un diagnóstico mixto, incluso señaló que ha manifestado que la Tenosinovitis Flexor del Halluz del pie derecho es de origen común y que la ruta de atención debe ser brindada por la EPS, a lo que se opuso, puesto que, relató, en nada ha participado esta entidad durante el proceso de tratamientos y recuperación.

Expuso que entre las distintas especialidades que le atienden, el endocrino le prescribió Metformina de 850 mg, en cantidad de 90 unidades para dosis de una tableta diaria por 90 días, Testosterona Enantato AMP de 250 mg/ml, en cantidad de tres (3) ampollas para ser dosificadas una por mes, autorice el examen de laboratorio de testosterona total que debe practicarse en diciembre de 2021 para acudir con los resultados a cita de control para el manejo del daño secundario a la toma de medicamentos psiquiátricos como clonazepam, fluvoxamina y quetiamina, los que recibe con posterioridad al accidente de trabajo, cuya patología psiquiátrica y en la esfera mental fue calificada y se encuentra en firme, junto con los demás diagnósticos que fueron evaluados a través del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 36.28%.

Manifestó que no tiene justificación la ARL demandada para, luego de autorizar los controles y fórmulas resultantes de la atención recibida en septiembre de 2021, opten por negar lo ordenado afectando la salud y obstaculizando el acceso a la salud, dado que, al intentar radicar las ordenes, automáticamente el sistema le impide hacerlo bajo la excusa que es de origen común desconociendo los antecedentes laborales que le llevaron al estado actual de salud.

Reiteró que su estado de salud ha desmejorado, que la negativa es injustificada y que lo remiten a la EPS a sabiendas que está ejecutoriado el origen profesional de sus dolencias.

Aclaró que en anteriores oportunidades tramitó otras acciones de tutela contra la ARL Positiva, con hechos variables y pretensiones distintas, las cuales ha debido impetrar por cuanto no le han ordenado la atención integral, requiriendo interponer tantas acciones de tutela como negativas de la ARL ocurran con relación a las prescripciones de los galenos tratantes, acciones que fueron conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con funciones de control de Garantías de Bucaramanga, radicado 2020-00075-00, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, radicado 2021-00147-00, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2020-00408-00, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, radicado 2020-00649-00, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, radicado 2020-00146-00, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, radicado 2021-003-00, y el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, radicado 2021-00071-00.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander sostuvo que las pretensiones de la demanda están direccionadas contra entidad diferente, así que se abstuvo de emitir

pronunciamiento alguno.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su parte, indicó que recibió de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el expediente del actor, el cual fue radicado el 7 de abril de 2021, y por reparto, la Sala de Decisión Número Tres emitió el dictamen de calificación de origen el 15 de julio de 2021.

Señaló que en vista de que los hechos que gestaron la demanda no le son atribuibles a la entidad y que las pretensiones están direccionadas contra la ARL se debe desvincular del diligenciamiento a la Junta Nacional.

La Procuraduría General de la Nación dijo carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la demanda pretende lograr que la ARL Positiva garantice la continuidad en la prestación de los servicios médicos del demandante, y, ninguna relación tiene este ente con la vulneración alegada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social también alegó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que, como organismo adscrito a la Rama Ejecutiva del Poder Público y ente rector del sistema de salud, tiene dentro de sus competencias funciones distintas a las debatidas en el *sub lite*, y no se configura desde ningún punto de vista la responsabilidad frente al actuar de los distintos entes territoriales o actores del sistema.

Precisó que la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las ARL; en consecuencia, señaló que las Administradoras de Riesgos Laborales deben reembolsar a las EPS las prestaciones asistenciales que hayan brindado a los afiliados.

E indicó que la Administradora de Riesgos Laborales debe responder íntegramente por las prestaciones derivadas de los accidentes o enfermedades laborales, tanto al momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora, al igual que los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, así que es función de la ARL la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento del accidente de trabajo.

Positiva aseguró que el evento sufrido por el actor el 18 de octubre de 2018, fue calificado como de origen mixto, determinándose como diagnósticos de origen laboral la torcedura del tobillo derecho, el esguince de los ligamentos tibio-astragalino anterior, el tibioescafoideo anterior y el escafo-cuneal y del ligamento peronero-astragalino posterior del tobillo derecho, la embolia y trombosis de vena no especificada, secuela accidente de trabajo, los trastornos de adaptación (aceptada por ARL por vencimiento términos), la neuralgia y la neuritis, no especificadas, y de origen común la tenosinovitis del flexor largo del hallux del pie derecho (no derivado del AT).

Expuso que el evento fue calificado con pérdida de capacidad laboral (PCL) del 36.28% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 15 de julio de 2021.

Aseguró que no niega caprichosamente la atención médica solicitada por el accionante, pues, de conformidad con los roles que establece el Sistema General de Seguridad Social para sus diferentes agentes, la prestación de los servicios requeridos por este medio compete a la entidad promotora de salud, puesto que son los medicamentos reclamados y la cita de control emanados por una enfermedad común, distinta a las que se generaron a causa del accidente de trabajo, lo que hace ajena a la Administradora de Riesgos Laborales a tal obligación, por lo que no es dable ordenar a una ARL otorgar las prestaciones calificadas de origen común.

Aludió que al realizar la auditoría médica necesaria para la autorización de los servicios,

advirtió que el plan de manejo y tratamiento prescrito obedeció al diagnóstico de obesidad debido al exceso de calorías y a la hipofunción testicular, los cuales no han sido tenidos en cuenta en el proceso de calificación de invalidez ni en el curso del tratamiento del accionante, y que como quiera que no son dolencias reconocidas como de origen laboral, son consideradas de origen común y deben ser tratadas por la EPS a la que se encuentre adscrito el censor.

Salud Total EPS, notificada en debida forma de la demanda, permaneció silente.

Los Juzgados Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, Segundo Penal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Bucaramanga, Primero Promiscuo Municipal de Girón, Dieciséis Penal Municipal con control de garantías de Bucaramanga y Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, rindieron el informe solicitado y aportaron copia de las providencias que se han proferido con relación a las demandas de tutela interpuestas por el censor, en las que actúan las mismas partes, empero, son diferentes las pretensiones.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de instancia concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la ARL accionada autorizar y realizar la cita de control con el especialista Endocrinólogo programada para el mes de diciembre de 2021, la entrega de los medicamentos denominados Metformina de 850 mg, en cantidad de 90 unidades para dosis de una tableta diaria por 90 días, Testosterona Enantato AMP de 250 mg/ml, en cantidad de tres (3) ampollas para ser dosificadas una por mes y autorizar el examen de laboratorio de testosterona total, por considerar que se desprenden éstos de las diferentes patologías que le ha ocasionado al accionante las secuelas de las enfermedades de origen laboral que padece y que no es justificable que luego de ser prescrito por los especialistas tratantes el plan de manejo al paciente, la ARL niegue el acceso a esos servicios obstaculizando la continuidad en los tratamientos médicos que éste requiere.

LA IMPUGNACIÓN

La ARL, inconforme, impugnó el fallo arguyendo que la atención solicitada por el actor no está a cargo suyo sino de la EPS a la que se encuentra afiliado, puesto que la prestación de los servicios que sean requeridos a causa de enfermedades comunes, se encuentran a cargo de la EPS y no de la Administradora de Riesgos Laborales, encargada de brindar cobertura por los eventos de origen laboral, de tal manera que no es dable ordenar a una ARL otorgar las prestaciones derivadas de un diagnóstico de origen común.

Y argumentó que al realizar la auditoría médica necesaria para la autorización de los servicios requeridos, evidenció de la historia clínica y las fórmulas médicas que el plan de manejo y tratamiento prescrito obedeció al diagnóstico de obesidad debida al exceso de calorías y a la hipofunción testicular, patologías nuevas, las cuales no han sido tenidas en cuenta en el proceso de calificación de invalidez ni en el curso del tratamiento del actor, así que no son dolencias reconocidas como de origen laboral, son consideradas de origen común y deben ser tratadas por la EPS a la que se encuentre adscrito el censor.

CONSIDERACIONES

Analizada la situación planteada en la demanda y las pruebas obrantes al sumario, con claridad se advierte que las patologías diagnosticadas por el endocrinólogo en la consulta del 28 de septiembre de 2021, cuyos exámenes y medicamentos son el objeto del debate constitucional, no corresponden ni se encuentran incluidas en los diferentes diagnósticos tenidos en cuenta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, durante la realización del dictamen que determinó el origen de las dolencias y la pérdida de capacidad laboral del actor.

Esto, en razón a que, tanto los medicamentos como el examen de laboratorio prescritos obedecen a las patologías referidas por el especialista como Obesidad debida a exceso de calorías e hipofunción testicular, de las cuales, sin mayor esfuerzo, se puede advertir, que son nuevos diagnósticos, y de ellos no obra soporte alguno que demuestre que su origen es laboral, tampoco, que se hayan generado como secuelas de las enfermedades laborales que aquejan al actor.

Y, no es el juez de tutela a quien le asiste el deber de entrar a determinar si el origen de la dolencia padecida por el demandante es común o laboral, pues, en primera medida, no es asunto de su competencia y en segunda, no le es atribuible al juez la facultad de desplazar a las entidades que por su especialidad y funcionalidad han sido legalmente designadas para resolver ese tipo de controversias, como en el caso en concreto, las Juntas de Calificación de Invalidez.

En efecto, “[d]efinir si dicha lesión, es o no una enfermedad profesional, es un asunto que escapa de la competencia del juez de tutela, pues como se sabe, existe un procedimiento específico para esto (...)” (C.C. Sentencia T-085/04).

De cualquier manera, la historia clínica que obra en el expediente, da cuenta de que las dolencias que motivaron el plan de manejo prescrito por el galeno tratante son de origen común (archivo 06 anexo04).

No obstante, al existir controversia sobre el origen de las enfermedades que aquejan al actor y al no tener certeza sobre si las patologías diagnosticadas por el Endocrinólogo se desprenden de las secuelas generadas por las enfermedades de origen laboral que padece el demandante, en virtud del principio de continuidad del tratamiento, se hace necesario que la ARL accionada, le preste los servicios ordenados por el especialista tratante y le garantice al quejoso todas las prestaciones asistenciales por las enfermedades denominadas Obesidad debida a exceso de calorías e hipofunción testicular, sin perjuicio de que pueda solicitar la calificación del origen de dichas patologías, con el propósito de determinar si se trata de una enfermedad de origen común, evento en el cual, los servicios de salud prescritos con ocasión a las mismas deben ser prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante y la ARL encartada, tiene la posibilidad de recobrar el valor de los servicios de salud garantizados al usuario, o si se trata de una patología de origen laboral, caso en el cual, los servicios asistenciales en salud deben seguir siendo prestados por la ARL.

En tanto que “el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia” (C.C. T-417/2017).

Corolario de lo anterior, la sentencia confutada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás terceros interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

b5db9a5ccf31495b911e01b841e57337ead08a0ec805896ec84c721c6d85da9b Documento
generado en 19/11/2021 06:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>